

**Secretaría:** Señora juez, paso su despacho el presente proceso ejecutivo singular, radicado bajo el No. **700014003006-2016-00891-00**, dentro del cual se designó curador ad-litem para representar al ejecutado. Sírvese proveer.

Sincelejo, 8 de noviembre de 2022

**Viviana Isabel Salcedo Herrera**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SINCELEJO**

Sincelejo, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. **700014003006-2016-00891-00**

Procede el despacho a proferir auto de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular promovido por la señora **Beatriz Socorro Payares Quessep**, contra los señores **Alfonso Baloco Benítez** y **Yaniber del Rosario Bautista Pinto**, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto adiado 5 de septiembre de 2016, este despacho judicial libró mandamiento de pago, contra los señores Alfonso Baloco Benítez y Yaniber del Rosario Bautista Pinto, para que, en el término de cinco días siguientes a su notificación, cancelara al ejecutante *"ocho millones setecientos cuarenta y siete mil ciento cuarenta y un pesos (\$8.747.141.00), por concepto de capital correspondiente a la obligación que figura en la letra de cambio aportada como título ejecutivo, más los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal vigente desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las agencias en derecho y las costas"*.

El artículo 440 del Código General del Proceso prevé que *"si el ejecutado no presenta excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuera el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Analizado el plenario se advierte que fue designado curador ad-litm para representar al ejecutado, los señores Alfonso Baloco Benitez y Yaniber del Rosario Bautista Pinto, toda vez que no compareció a notificarse personalmente del mandamiento de pago proferido en su contra, luego de ser emplazado.

En efecto, mediante auto de 09 de septiembre de 2021, se nombró como curador ad litem para representar al ejecutado, al abogado Rafael Zuliban Echavarria Salazar, quien fue notificado del auto que libra mandamiento de pago dentro del presente

asunto, el día 15 de septiembre de 2021, mediante comunicación remitida al correo electrónico rafaelechavarria@sosltda.com.

El artículo 48 del Código General del Proceso que regula la designación de los auxiliares de la justicia, entre ellos del curador ad-litem, en su numeral 7, estipula que "[E]l nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio."

En el caso bajo examen el profesional del derecho designado como curador ad-litem no acreditó hallarse incurso en la circunstancia antes señalada y se encuentra demostrado que se halla debidamente notificado del presente asunto, pues junto con el oficio que le comunica la designación hecha por este despacho le fue remitido el traslado de la demanda junto con sus anexos y el mandamiento de pago proferido por este despacho.

No obstante, omitió proponer excepciones de fondo dentro del término dispuesto para ello, esto es dentro de los diez días siguientes a su notificación. Por lo anterior, se hace necesario proferir auto de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del CGP, antes citado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,

### **RESUELVE**

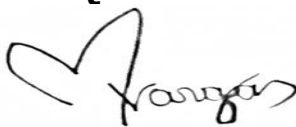
**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución de la obligación perseguida dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados si los hay, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en forma y términos contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Fijar Como agencias en derecho el 7% de los valores que resulten aprobados en la liquidación inicial del crédito, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. En su oportunidad, inclúyase dicho valor en la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo señalado en el artículo 366 del CGP.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA**

Juez